Art. 15. Ejecutarán lo que respecto de su objeto determinen el administrador y contador, con vista de las necesidades que ocurran.

CAPITULO XIV.

DE LOS ADMINISTRADORES PRINCIPALES.

Art. 16. Son obligaciones de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas dentro de sus demarcaciones respectivas, haya las oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistas de los sellos correspondientes.

II. Nombrar los agentes todos que han de servir en la demarcacion, bajo su responsabilidad, observando la instruccion que expresa la circular número 35, de 31 de Mayo de 1856, extendiéndoles el título correspondiente en el papel sellado respectivo, bajo la fórmula que determina la circular número 48, de 26 de Noviembre del mismo año.

III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo para observarlas y hacerlas observar.

IV. Vigilar el que no se introduzcan en la demarcacion sellos que no procedan de envíos que haga la oficina general, persiguiendo todo fraude, y promoviendo, segun convenga, cuanto sea conveniente en favor de la renta.

V. Llevar sus cuentas al dia en el órden prevenido por la administracion.

VI. Remitir á la administracion general con oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.

VII. Recoger de sus subalternos, sin demora, los productos por ventas.

VIII. Procurar, por todos los medios convenientes, el buen servicio de la renta y del público.

CAPITULO XV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 17. El administrador, el contador, el perito de imprenta en su caso y el guarda-almacenes, afianzarán su manejo bajo los requisitos de ley, ante la Tesorería general, en cantidad dupla del sueldo anual asignado á sus plazas.

Art. 18. Los administradores principales afianzarán su manejo siguiendo la misma regla, que se aplicará con vista de la tarifa ó consulta de la contaduría, resuelta por el administrador, sujetando

esas tarifas á la aprobacion del Ministerio de hacienda. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales, se rimitirán á la administracion general del ramo.

Art. 19. Ademas de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las oficinas del papel sellado, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de hacienda, en todo lo que no se oponga á este reglamento.

México, Marzo 31 de 1870.—*Romero.*

NUMERO 25.

Expediente respecto de los bienes que pertenecieron á D. Antonio López de Santa-Anna.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de archivo.—Con fecha 31 del próximo pasado Octubre, dice á este Ministerio el C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

«Dada cuenta á esta tercera sala del pedimento del C. procurador general en la causa contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna, segun decreto de 9 de Enero de 1856, con esta fecha ha proveido el supremo auto siguiente:

«Como pide el C. procurador general, con insercion de su anterior pedimento.»

«El pedimento á que hace relacion el anterior auto es como sigue:

«El procurador general de la nacion, dice: que con fecha 24 de Abril último, el Ministerio de Hacienda tuvo á bien pasarle en consulta doce expedientes sobre otros tantos incidentes relativos á los bienes secuestrados á D. Antonio Lopez de Santa-Anna, en virtud de la causa que se le mandó formar por la ley de 9 de Enero de 1856.

«El procurador general, impuesto de estos expedientes, manifestó al Ministerio que no podia dar opinion sobre ellos, sin tener á la vista la causa instruida á Santa-Anna ante la Suprema Corte de Justicia, y la que últimamente se le formó en la ciudad de Veracruz.

«Despues de algunas dificultades y demoras, recibió el procurador general dichas causas; y en vista de ellas formuló un dictámen, procurando consignar en él el estado del negocio y sus diversos incidentes, las graves dificultades que para continuarlo se presentan, y en fin, el juicio que llegó á formarse sobre el giro que se le debe dar.

«El procurador general esperaba que el Supremo Gobierno dictara alguna resolucion, la cual era tanto mas necesaria, cuanto que por motivos que no alcanzo á comprender, el mismo Supremo Gobierno se habia avocado el conocimiento de muchos incidentes de que conocia la Suprema Corte de Justicia.

«En las piezas que ahora se me han pasado, solo figuran los cuadernos que primitivamente giraron ante la Suprema Corte de Justicia, y falta que acumular los doce expedientes que mencioné al principio, tres comunicaciones del gefe de hacienda del Estado de Veracruz, y el dictámen que tuve la honra de presentar al Gobierno. Estas piezas pertenecen á los autos, y no comprendo por qué el Ejecutivo ha dejado de remitirlas. Creo que ante todas cosas deben pedirse, y una vez remitidas acumularlas al proceso.

«Para este caso, el procurador general es de opinion que el primer paso que debe darse, es declarar si puede ó no seguir adelante el procedimiento criminal contra Santa-Anna; pues la declaracion sobre este punto, abrirá la puerta para resolver sobre los incidentes civiles del negocio.

«Como el conocimiento en lo principal corresponde al C. fiscal, á él deberá pasarse el proceso, para que pida lo que estimare justo, en ejercicio de su noble encargo.

«Por estas consideraciones, el procurador general concluye pidiendo:

«Primero: que se pidan al Gobierno los expedientes que se relacionan con la causa seguida á D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y que segun he manifestado, deben estar en su poder.

«Segundo: que se pase la causa al C. fiscal, por ser de sus atribuciones pedir en lo principal.

«Tercero: en el incidente promovido por D. Manuel Santa-Anna, se resolverá en vista de lo que se acordare sobre el negocio principal.

«México, Octubre 24 de 1868.—*Leon Guzman.*»

Y lo trascribo á vd. para que se sirva mandar se remitan por conducto de esa Secretaría á la Suprema Corte de Justicia, los expedientes de que se trata en la comunicion inserta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1868.—*Mariscal.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de ese Ministerio, fechada el 5 del actual, en que se sirve vd. trasladarme el oficio que el 31 de Octubre próximo pasado le dirigió el ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, insertando el auto que en esta última fecha proveyó la tercera sala de dicha Suprema Corte, en la causa seguida contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna, en virtud del decreto de 9 de Enero de 1856, pidiendo al Gobierno, de conformidad con el parecer del procurador general de la nacion, de 24 del mismo Octubre, los expedientes y piezas que se relacionan con la causa referida, y que se encuentran en este Ministerio.

El procurador general de la nacion se refiere en su opinion inserta en el oficio citado de vd., á la que dió á esta Secretaría con fecha 10 de Julio último. En ella manifiesta que la ley de 9 de Enero de 1856, mandó someter á juicio al Sr. Santa-Anna por ciertas responsabilidades que le resultaban, especificadas en la misma; que la causa formada en virtud de dicha ley, está aún pendiente; y que en la causa que se le formó en Veracruz por el delito de infidencia, en Setiembre de 1867, no se le impuso la pena de confiscacion.

De estas consideraciones deduce el procurador general que los bienes del Sr. Santa-Anna no están confiscados, y expresa su opinion de que en el estado actual de la causa seguida en la Suprema Corte de Justicia, puede adoptarse uno de estos tres caminos: primero, seguir la causa y todos sus incidentes hasta la conclusion por sentencia definitiva; segundo, sobreseer en ella, ó tercero, derogar la ley que mandó formarla.

El primero de estos caminos parece al procurador general de la nacion, no solo difícil, sino tal vez imposible. El segundo tampoco parece admisible al Gobierno, porque no se puede sobreseer en causas de responsabilidad, por motivo de dificultades para seguir estas, ó por consideraciones de política é interes público, puesto que estas consideraciones que serian atendibles para fundar el derecho de gracia, no deben ser apreciadas por los tribunales, ni influir en sus determinaciones; debiendo ceñirse estos estrictamente á la aplicacion de las disposiciones legales. El tercer camino, que es el que parece preferible al procurador general de la nacion, produciria el resultado de dejar sin reparacion las responsabilidades en que incurrió el Sr. Santa-Anna durante la última dictadura que ejerció en la República, y traeria, ademas, el peligro de que se reclamara al Gobierno la parte de los bienes secuestrados de que se ha dispuesto, y aun se exigiera indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el secuestro.

Estas consideraciones habrian sido por sí solas bastantes para que el presidente no aceptase, como no ha aceptado, ninguno de los tres caminos propuestos por el procurador general de la nacion; pero ademas, hay la razon decisiva de que los bienes del Sr. Santa-Anna están y han estado definitivamente confiscados hace tiempo, no en virtud de la causa pendiente en la Suprema Corte, sino por el delito de infidencia, y con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863.

El art. 1º de la ley citada dispuso que sufrieran la pena de confiscacion, á mas de las otras designadas por las leyes, las personas que cometieran el delito de traicion, segun la especificacion hecha en las ocho fracciones de dicho artículo, en varias de las cuales se comprende al Sr. Santa-Anna. Los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de dicha ley encomendaron al Gobierno general la aplicacion de ella.

La prescripcion del art. 3º de la misma ley, para que se diera cuenta al Gobierno con el embargo de los bienes de las personas sujetas á la confiscacion, no tenia por objeto hacer la declaracion de que fueran ó no confiscables los bienes de las personas que aparecian como reos del delito de infidencia, sino si eran ó no reos de ese delito, y por lo mismo si les comprendia ó no la pena de confiscacion.

Respecto de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, no solamente es notorio que incurrió en el delito de traicion á la patria en alto grado, sino que ademas el Gobierno Supremo lo declaró así en Chihuahua el 6 de Julio de 1866, en una comunicacion dirigida por el Ministerio de Relaciones extériores al Ministro de la República en Washington, en respuesta á una oferta de servicios hecha por el mismo Santa-Anna, cuya comunicacion fué publicada en el número 20, tomo 2º del periódico oficial del Gobierno constitucional de la República, correspondiente al 13 del mismo Julio, y reimpresa en la página 66 del tomo 3º de la coleccion de leyes y decretos expedidos por el Gobierno constitucional, durante su ausencia de esta ciudad.

Esta declaracion oficial y expresa, de haber cometido D. Antonio Lopez de Santa-Anna el delito de traicion á la patria en alto grado, llevaba consigo, como consecuencia necesaria, la confiscacion de sus bienes, decretada por el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863. No se procedió entónces al embargo de dichos bienes, porque habian sido embargados de antemano, en virtud del decreto de 9 de Enero de 1856.

De lo expuesto aparece que los bienes que fueron de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, no están ya sujetos á la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en la causa que le mandó formar el decreto de 9 de Enero de 1856, por haber pasado á la propiedad de la nacion, y que por lo mismo, los expedientes administrativos que respecto de la enajenacion de ellos se han formado en este Ministerio, no pueden ser necesarios para la prosecucion de aquella causa. Si la tercera sala de la Suprema Corte deseare, sin embargo, copia de ellos, se le remitirá sin demora.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Romero.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno.—Cincuenta centavos.—3.—C. Ministro de Hacienda: Martiniano del Pino, en representacion de los Sres. Henry G. Norton y Virgil Whitcomb, residentes en la ciudad de Nueva-York, cuya personalidad protesto justificar con los poderes que en debida forma presentaré, y que penden de ser protocolizados despues de haberse legalizado por el Ministerio de Relaciones la última firma que los cubre, respetuosamente ocurro ante vd. exponiéndole: que los expresados

Sres. Henry G. Norton y Virgil Whitcomb otorgaron con D. Antonio Lopez de Santa-Anna escritura pública en la ciudad de Nueva-York, que original acompaño en diez fojas, constituyéndose garantes del pago de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750,000) que importaron mil quinientos bonos ú obligaciones, cada uno por valor de quinientos pesos que emitió el mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna en Junio de 1866, consignándose esta fianza ó garantía en cada uno de los bonos mencionados, segun se podrá ver en la misma escritura adjunta. Como en último resultado, los Sres. Norton y Whitcomb eran los que habian de satisfacer el importe de esa emision; para asegurar su pago fué otorgada la dicha escritura, por la que D. Antonio Lopez de Santa-Anna vendió, cedió y entregó todos los terrenos y propiedades raices situadas en el distrito de Jalapa, del Estado de Veracruz, designados con el nombre de la hacienda del Encero, con la poblacion denominada Venta del Encero; la otra llamada del Plan del Rio y la hacienda de los Ojuelos, comprendiéndose tambien en ese contrato otras propiedades situadas en Turbaco y en la Isla de San Thomas.

Estipulóse en él que dichas propiedades quedaban constituidas en depósito é hipoteca para asegurar el pago de la suma expresada, para que en caso de que no fuese satisfecha por Santa-Anna, quedarian los Sres. Norton y Whitcomb con el pleno dominio de ellas para poderlas vender ó disponer de las mismas.

Siendo de pública notoriedad que D. Antonio López de Santa-Anna no satisfizo en Nueva-York la cantidad de los setecientos cincuenta mil pesos de la emision de los bonos referidos, y que los Sres. Norton y Whitcomb tuvieron en consecuencia que responder por esa suma, ha quedado legítimamente consumada en favor de estos señores la enajenacion de las propiedades dichas, consolidándose en ellos su dominio y debiendo considerárseles conforme al contrato, como dueños exclusivos para los efectos y términos en él estipulados.

Como la hacienda del Encero con las pertenencias enumeradas en la escritura, están actualmente sometidas á secuestro por órden del Supremo Gobierno, y siendo cierto ademas que aun cuando se considerara subsistente este secuestro, en 28 de Junio de 1866, fecha del contrato á que me he estado refiriendo, pudo legítimamente D. Antonio López de Santa-Anna trasmitir sus derechos á Norton y Whitcomb, y ese embargo no habria sido impedimento para celebrarlo, porque segun los principios generales, el secuestro solo quita la posesion y no el dominio de los bienes, el cual puede trasmitirse á otra persona diversa del que entónces lo tenga.

En virtud del mandato conferido por los interesados para conseguir la entrega de las haciendas del Encero, que han pagado á muy buen precio, ocurro á vd., Sr. Ministro, suplicándole se sirva mandar que se levante el secuestro á que están sujetas esas fincas, y se pongan á disposicion de los Sres. Norton y Whitcomb, bajo formal inventario

de todo lo que reciban, sirviéndose suspender desde luego ese Ministerio todo contrato de enajenacion de las fincas mencionadas ó de otro género que solicite de él algun interesado, por ser de todo punto superiores los derechos que la escritura adjunta atribuye á mis representados y los cuales deben ser respetados. Es justicia que imploro de la rectitud y justificacion de vd.

México, Marzo 18 de 1870.—*Martiniano del Pino.*

Estados-Unidos de América.—Esta escritura hecha el dia veintiocho de Junio, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y seis, entre D. Antonio Lopez de Santa-Anna, actualmente residente en la ciudad de Nueva-York, actuante como primera parte, y Henry G. Norton y Virgil Whitcomb, actuantes como segundas partes, y con el objeto de protocolizarla y registrarla, se ha hecho por duplicado, siendo uno de dichos duplicados en idioma español y el otro en idioma inglés, declarando por el presente que cada uno de ellos es original. Atestiguando que, habiendo el dicho actuante como primera parte, emitido sus bonos ú obligaciones, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos, para seguridad del dinero prestado y adelantándose sobre dichos bonos; y con tales precedentes para asegurar mejor ahora las sumas que de tal suerte se le han prestado, y para garantizar el pago de los diversos bonos mencionados y el correspondiente rédito que causaren; siendo dicha deuda obligatoria para el actuante como primera parte, mil y quinientos bonos ú obligaciones en la propia fecha del presente, y cada uno por la suma de quinientos pesos, numerados de uno á mil quinientos, ambos inclusive. Cuyos bonos todos han sido expedidos legal y debidamente y otorgados por el actuante como primera parte y en la forma siguiente:

«Estados-Unidos de América.—Núm.....—Bonos de primera hipoteca.—Sépase por el presente que yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, residente actualmente en la ciudad de Nueva-York, debo á..... ó al portador la suma de quinientos pesos, cuya suma prometo pagar al portador en moneda corriente de los Estados-Unidos de América, el dia veintiocho de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y ocho, en la ciudad de Nueva-York, Estado de Nueva-York, con el interes debido desde el dia veintiocho de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis, á razon de siete por ciento anual, pagadero actualmente en la casa de Banco de..... en la ciudad de Nueva-York.

«Este bono es uno de los mil y quinientos bonos que forman el importe de setecientos cincuenta mil pesos, y el portador del presente tiene derecho á la garantía emanada de una hipoteca ó escritura de fianza debidamente otorgada y trasmitida por el mencionado Antonio Lopez de Santa-Anna á Henry G. Norton y Virgil Whitcomb, depositarios de la hipoteca, y que lleva la misma fecha del presente bono, y corresponde á varias propiedades que en conjunto ascienden á unas trescientas setenta y ocho millas cuadradas de terrenos en el Estado de Veracruz (México), juntamente con dos palacios con sus terrenos, el uno situado en la Isla de San Thomas y el otro en Turbaco, en la república de Nueva-Granada.

En testimonio de lo cual, he puesto en él mi firma y selládolo con mi sello, hoy dia veintiocho de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.—*A. L. de Santa-Anna.*—Sellado y otorgado en presencia de Teodoro C. Vermilye y de Teodoro Walser.—Estado de Nueva-York, ciudad y condado de Nuevo-York.»

Sépase que hoy dia veintiocho de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis, ante mí, notario público, debidamente autorizado y jurado y residente en dicha ciudad y condado, compareció Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien conozco por ser la misma persona que ha emitido el anterior bono y reconocido ante mí, haber otorgado el susodicho. En cuyo testimonio he suscrito mi nombre y puesto el sello oficial de mi oficio el dia y año arriba mencionados.—*Richard L. H. Finch*, notario público.—Ciudad de Nueva-York.

Por tanto, yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, por y en consideracion de la suma de setecientos cincuenta mil pesos recibidos á mi entera satisfaccion, de los..... y á fin de asegurar el pago de todos los mencionados bonos, con el interes que redituaren, he garantizado, contratado, vendido, enajenado, cedido, entregado y confirmado; y por el presente garantizo, contrato, vendo, cedo, enajeno, entrego y confirmo á Henry G. Norton y Virgil Whitcomb, actuantes como segundas partes y como depositarios de la hipoteca, para su resguardo y el de sus supervivientes: Primeramente, todos los terrenos y propiedades raices situados y existentes en el distrito de Jalapa, del Estado de Veracruz, á las inmediaciones de la ciudad de Jalpa, en la República de México, y conocidos y designados con el nombre de la hacienda del Encero, cuyas dichas propiedades comprenden: el Encero, la poblacion denominada Venta del Encero, la poblacion del *Plan del Rio* y la hacienda llamada los Ojuelos: todas las anteriores partes de dicha propiedad se hallan reunidas en conjunto, y forman la hacienda llamada del Encero, cuya propiedad toda reunida, colinda y se halla situada de la manera siguiente, á saber: hácia el Norte con los terrenos pertenecientes en la actualidad ó anteriormente á D. Pedro Bon, distantes unas diez y ocho millas de la habitacion principal de la llamada hacienda del Encero. Por el Este con la hacienda llamada de «Manga de Clavo.» distante unas veinte millas de la referida habitacion. Al Sur colinda con la propiedad perteneciente en la actualidad ó anteriormente al Sr. D.

Juan Gorospe, distante aproximadamente unas quince millas de la referida habitacion; y al Oeste colinda con la hacienda de Paso de Varas, perteneciente al actuante como primera parte, y distante cuarenta millas de la anteriormente repetida habitacion.

Los expresados terrenos conocidos por del Encero, llegan hasta tres millas de la ciudad de Jalapa, y dichos terrenos son los mismos que el actuante como primera parte compró á las personas siguientes: á los Sres. D. Ignacio Ulloa, D. Juan Gorospe y al conde de Santiago, y contienen por todo unas trescientas setenta y ocho millas cuadradas, ó sean doscientos cuarenta y un mil novecientos veinte acres de tierras, como se puede patentizar mejor, con los diversos títulos ó escrituras de las dichas propiedades registradas en el oficio de hipotecas de la ciudad de Jalapa, refiriéndose ahora solamente á los diversos límites colindantes de las dichas propiedades, y cuya descripcion exacta se encuentra en las expresadas escrituras, que se declara que son y forman parte y porcion de este instrumento.

Segundo. Tambien todos los terrenos y bienes raices con los edificios en ellos levantados y existentes, y que son actualmente propiedades y pertenencias del actuante como primera parte, situados, ubicados y existentes en el pueblo de Turbaco en la república de Nueva-Granada, distante del puerto y ciudad de Cartajena, unas quince millas y contienen cosa de medio acre de terreno, en el cual está edificado un grande y costoso edificio de mampostería, habiéndose comprado este con todas sus pertenencias, por el actuante como primera parte, á las autoridades del pueblo, en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, y sobre cuyo respecto se hace referencia en este documento, para la mejor descripcion de la expresada propiedad, y cuyos límites están designados en la escritura respectiva, la cual se declara que forma y constituye parte de este documento.

Tercero. Tambien todos los terrenos y propiedades con los respectivos edificios levantados en ellos, ubicados, existentes y situados en la isla de San Thomas, conocidos con el nombre de Residencia de Santa-Anna, que es la misma con los terrenos á ella anexos, comprados por el actuante como primera parte, á D. J. H. Moron, inclusos los terrenos adicionales, jardines y ornato, agregados á la referida propiedad por el actuante como primera parte, y contienen por todo unas tres mil yardas cuadradas de terreno, como mas tarde se explicará mejor en la escritura de compra, registrada en San Thomas, de que se hace mencion aquí para mayor certeza de sus límites y de su descripcion; cuya escritura se tiene y considera como parte de este instrumento. Y se entiende y conviene expresamente que el actuante como primera parte, entregará lo mas pronto posible y pondrá á disposicion de los actuantes como segundas partes, todas las escrituras y documentos originales de los referidos terrenos y propiedades, y que otorgará una segunda escritura

de hipoteca, si así fuese necesario, con una descripcion exacta de todas las referidas propiedades á favor de los actuantes como segundas partes, para la mayor seguridad del pago de los referidos mil y quinientos bonos mencionados aquí; juntamente con todas y cada una de las propiedades, edificios, mejoras y aumentos, anexos y pertenencias que de cualquier manera les correspondan, y la reversion ó reversiones, existencia ó existencias, rentas y ganancias de las referidas propiedades, así como todo el dominio, derecho, título, interes, propiedad, posesion, reclamo y demanda, cualquiera que sea legal y equitativa, del actuante como primera parte, de todo lo que le corresponde poseer en todo ó parte de los terrenos y bienes raices anteriormente descritos é hipotecados, con todas sus pertenencias anexas, y los tendrá y conservará á disposicion de los referidos H. G. Norton y Virgil Whitcomb ó á la de los supervivientes de ellos, en garantía del uso y designio que se expresa en el presente á continuacion; y para entregarlo igualmente para uso y beneficio de la persona ó personas, firma ó firmas, corporaciones políticas ó civiles, dueños ó portadores de alguno ó de algunos de los referidos bonos sujetos á los términos estipulados en los mencionados bonos.

Y conviene ademas en que los referidos tenedores de la hipoteca, él ó los supervivientes de ellos, sucesor ó sucesores, pueden nombrar y emplear por cuenta y á expensas de la referida propiedad hipotecada, toda clase de abogados, consejeros ú otra clase de agentes, que racionalmente puedan ser necesarios para la ejecucion de cualquiera de los bienes ó dominios hipotecados y mencionados en este documento; y no serán responsables de ningun defecto, ó negligencia, ó mal manejo de los susodichos abogados, consejeros ú otros agentes; y ademas, que ninguno de los referidos señores actuantes como segundas partes, sean responsables por los actos, omisiones ó defectos de su asociado y compañero; y que ninguno de ellos ni sus supervivientes serán responsables por ninguna maldad de cualquiera malversacion intencional ó involuntaria.

Será condicion expresa del presente, que: al pagarse por completo los referidos bonos y el interes correspondiente, vencido ó por vencer, el dominio ó título en posesion de los referidos señores depositarios de la hipoteca, de su ó sus supervivientes, sucesor ó sucesores, cesará de tener efecto, y será considerado nulo; y los referidos depositarios, á pedimento del actuante como primera parte, ó de sus herederos ó signatarios, ejecutarán y entregarán una debida chancelacion de esta hipoteca, y el referido Antonio Lopez de Santa-Anna, por sí, sus herederos, ejecutores y administradores, se compromete á pagar al tenedor, dueño ó portador de alguno ó de algunos de los referidos mil y quinientos bonos, la expresada suma de dinero ó interes mencionado, especificado en la condicion de cada uno de los referidos bonos. Y en caso de no hacerse el pago de la cantidad arriba mencionada, ó el interes debido ó por deber, ó

una parte de él, entónces y desde entónces estarán legalmente autorizados los actuantes como segundas partes, su superviviente ó supervivientes, su ejecutor ó ejecutores, para entrar en el pleno derecho de dominio de las referidas propiedades y bienes hipotecados, como se ha estipulado en el presente documento; con el derecho de mandar vender ó disponer de las mismas, con todos los beneficios de que ha usado el actuante como primera parte, sus herederos, ejecutores ó administradores ó signatarios, en almoneda pública; y el actuante como primera parte, para este determinado objeto, y por medio del presente, autoriza debidamente y nombra é instituye á los referidos señores, depositarios de la hipoteca, para que ellos hagan y puedan hacer, entreguen ó manden entregar al comprador ó compradores, en el caso referido, una escritura de venta legal y suficiente, con todos los requisitos de la ley; y de los productos de dicha venta, retengan el principal é interes que entónces sea debido, por la deuda contraida por los mil y quinientos bonos ú obligaciones, agregando todos los gastos y costos de los anuncios para la venta de las referidas propiedades; entregando el excedente del dinero realizado de la venta, si alguno hubiese, al referido Antonio Lopez de Santa-Anna, actuante como primera parte, á sus herederos, ejecutores ó signatarios; y cuya venta se declarará para siempre y perpetuamente, en toda ley y justicia, en contra del actuante como primera parte, de sus herederos y signatarios, y de todas las demas personas que reclamen, ó que se creyeren con derecho á reclamar las referidas propiedades ó parte de ellas ahora ó en cualquier tiempo.

Y el actuante como primera parte, y sus herederos ó cualquiera otra persona que con derecho ó justicia dedujeren algun dominio, título ó interes, en ó sobre alguna de las propiedades hipotecadas mencionodas arriba, se obligan y quedarán obligados, ahora y en cualquier tiempo, y solamente al hacerles el pedimento en razonable demanda, y á su propia costa y expensas, á mandar ejecutar, causar ó procurar que se hagan y ejecuten, todas y cada una de las diligencias, legal y racional ó necesaria, en ley ó fuera de ella, para el mejor y mas cumplido efecto y confirmacion; y para facilitar el dominio sobre las propiedades, en este documento, á los actuantes como segundas partes, á sus sucesores ó signatarios, á sus consejeros en derecho, serán razonablemente considerados, advertidos y solicitados. En testimonio de lo cual, he puesto mi firma y sello, el dia y fecha ántes mencionados.—*A. L. de Santa-Anna.*—Sellado y otorgado en presencia de Teodoro C. Vermilye.—*Teodoro Walser.*—*H. G. Norton*, depositario.

Estado de Nueva-York, ciudad y condado de Nueva-York.—Los referidos H. G. Norton y Virgil Whitcomb, por el presente aceptan el cargo de depositarios de la fianza que se les ha conferido é impuesto, en virtud del documento arriba mencionado, de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, con las estipulaciones y condiciones siguientes, que se aceptan tambien por el referido D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á saber:

Primera. Que los referidos H. G. Norton y Virgil Whitconb, nunca serán requeridos para dejar la ciudad de Nueva-York, á fin de llevar á efecto alguno de sus deberes como depositarios de los bienes hipotecados.

Segunda. Que de ninguna manera se les requerirá por el cumplimiento de algunos estatutos ó leyes locales de los países en que está ubicada la propiedad descrita en este documento, en que dichas leyes locales, respecto de garantías ó hipotecas concernientes á sus funciones puedan ser en alguna manera diferentes á las leyes comunes del código inglés, sino que únicamente quedarán comprometidos á desempeñar sus respectivas funciones, como depositarios de la hipoteca, y solamente responsables por sus actos, de acuerdo y conforme á la ley comun de Inglaterra, sujeto á lo llmitado en este documento.

Tercero. En caso de no cumplimiento, los referidos depositarios venderán en almoneda pública en la ciudad de Nueva-York, por medio de un almonedero, al contado, despues de anunciar por noventa dias el lugar y dia de la venta, anunciándola en tres diferentes periódicos diarios de los que se publican en dicha ciudad.

En testimonio de lo cual el referido Antonio Lopez de Santa-Anna, y los dichos depositarios han suscrito el presente, y sellado con sus sellos el dia veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—*A. L. de Santa-Anna.*—*L. G. de Vidal y Rivas*, testigo de A. L. de Santa-Anna.—*H. G. Norton.*—*Virgil Whitcomb*, depositarios. —Testigos de V. Whitcomb y H. G. Norton y Antonio Lopez de Santa-Anna, *W. C. Kain.*—*Teodoro Sadler.*

Estado de Nueva-York.—E. S.—Ciudad y condado de Nueva-York.—E. S.—El dia once de Febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí el infrascrito notario público, del Estado de Nueva-York, personalmente comparecieron H. G. Norton, Virgil Whitcomb y A. L. de Santa-Anna, ante mí, y reconozco ser los mismos individuos designados y que han ejecutado el documento anexo y todos reconocen haber otorgado el mismo, habiendo corregido ántes las erratas y alteraciones.

En testimonio de lo cual he suscrito el presente, con el sello de la notaría, en la ciudad de Nueva-York, dia y año mencionado arriba.—*Teodoro Sadler*, notario público.—Wall street.